

SENTENCIA INTERLOCUTORIA- CAUSA CNT54099/2014/CA1 "LOPEZ, SANDRA PATRICIA C/ SICUREZZA ARGENTINA SRL Y OTRO S/ DESPIDO". JUZGADO N° 11.-

Buenos Aires, **23/08/2019**

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO QUE:

Se encuentran estas actuaciones en condiciones para resolver el convenio celebrado entre la Sra. Sandra Patricia López y la codemandada PCDA S.A., en la audiencia celebrada el 21 de agosto de 2019 (fs. 192), a tenor de la presentación conjunta realizada por las partes.

En la oportunidad señalada, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), imputable a la indemnización por despido, que se abonará en una sola cuota mediante depósito judicial, el día 4 de septiembre del corriente año. Asimismo, las partes acordaron que en caso de incumplimiento será aplicable un interés punitivo del 0,2% por día de retardo.

Asimismo, la demandada asume las costas del pleito, y reconoce honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora, en el 20% del monto conciliado (ochenta mil pesos -\$ 80.000-), que serán abonados de la misma forma y plazo que el capital acordado.

Así, de los términos del convenio transaccional resulta que se alcanza una justa composición de los derechos, e intereses de las partes en los términos del art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo. Que a mérito de ello corresponde homologar el acuerdo de marras.

En consideración del acuerdo arribado entre las partes, corresponde eximir a la demandada del pago de la tasa de justicia (art. 42 de la ley 18.345).

Ante el nuevo resultado del litigio, y lo normado por el art. 279 del CPCCN, corresponde dejar sin efecto la regulación de los honorarios de los peritos médicos en la instancia anterior y proceder a su determinación en forma originaria.

En atención al valor económico de la contienda, al resultado del pleito, a la calidad y extensión de las tareas desempeñadas por los profesionales intervinientes y a lo dispuesto en el art. 38 de la ley 18345, arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39 y conc. de la ley 21.839, propongo regular los honorarios del perito contador en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000).

Respecto del I.V.A. esta Sala ha decidido en la sentencia N° 65.569 del 27 de septiembre de 1993 en autos "Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente – ley 9688", que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto, grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el



mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" (C. 181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo "que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio -adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto".

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

En atención a lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** I.- Homologar el acuerdo suscripto por las partes a fs. 192, el cual alcanza una justa composición de los derechos, e intereses de las mismas, en los términos del art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo. II.- Téngase presente la forma de pago acordada, así como el resto de las manifestaciones formuladas sobre costas y honorarios de la representación letrada de la parte actora. III.- Regular los honorarios del perito contador en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) IV.- En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional; V.- Eximir a la demandada del pago de la tasa de justicia (artículo 42, ley 18345).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Diana R. Cañal
Juez de Cámara

Ante mí
10

María Luján Garay
Secretaria

